



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-172/2021

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO FÉLIX
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el juicio al rubro indicado para **confirmar**, en materia de impugnación, la resolución INE/JGE17/2021 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
I. Competencia	4
II. Justificación para resolver en sesión no presencial	5
III. Procedencia	5
IV. Planteamiento del caso	6
V. Decisión	8
VI. Estudio de los agravios	8
VII. Conclusión	18
RESUELVE	18

GLOSARIO

Parte actora	Marco Antonio Félix González
Parte recurrente/ recurrente	Quienes interpusieron recurso de inconformidad
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos del concurso público del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral
Convocatoria	Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del Sistema de INE
Guía de entrevista	Guía para la aplicación de entrevistas, correspondiente a la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

1. Convocatoria del Concurso Público 2019-2020. El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE09/2020, mediante el cual se emitió la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del Sistema de INE.



2. Calificaciones finales. El trece de noviembre, se publicaron en la página de internet del INE las listas por cargo, con las calificaciones finales de cada una de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación final aprobatoria (un mínimo a 7.00) ordenadas de mayor a menor calificación.

3. Aclaración. En su oportunidad, el actor, presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del INE, para solicitarle la aclaración respecto de la calificación que obtuvo.

4. Recurso de inconformidad. El promovente interpuso recurso previsto en los artículos 85 y 86 de los Lineamientos para inconformarse de las calificaciones que se le asignaron en la etapa de entrevistas.

5. Acuerdo por el que se designaron ganadores para ocupar cargos y puestos vacantes del SPEN 2019-2020. El diez de diciembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE dictó el Acuerdo INE/JGE201/2020, por medio del cual se designaron los ganadores para ocupar cargos y puestos vacantes del SPEN, de entre los aspirantes que participaron en la segunda convocatoria del Concurso Público 2019-2020 del Sistema del INE.

6. Juicio de la ciudadanía federal. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior en el SUP-JDC-10442/2020 y acumulados, revocó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/JGE201/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, porque consideró que la responsable debió haber resuelto las aclaraciones e inconformidades presentadas por los accionantes, antes de publicar la lista de ganadores.

7. Acto impugnado. El dos de febrero siguiente, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió la resolución INE/JGE17/2021 respecto de los recursos de inconformidad para controvertir los resultados obtenidos en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 para ocupar plazas en cargos

y puestos del SPEN del sistema del INE, en cumplimiento a la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-10442/2020 y acumulados.

8. Demanda. El once de febrero de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en contra de la resolución referida en el numeral anterior.

9. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-172/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, en la que se emitió resolución respecto de los recursos de inconformidad para controvertir los resultados obtenidos en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 (para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema del INE), en cumplimiento a la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-10442/2020 y acumulados.¹

¹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la LGSMIME.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

III. Procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia³ conforme con lo siguiente:

3.1. Forma. En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

3.2. Oportunidad. Se colma dicho requisito, porque el escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la resolución impugnada se le notificó por vía electrónica el cinco de febrero y la demanda se presentó el once de febrero siguiente (sin considerar los días seis y siete de febrero por ser inhábiles).

3.3. Legitimación. Se cumple este requisito, porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien considera que el acto impugnado afecta su derecho a ocupar un cargo en el SPEN del INE.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

³ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, 80, de la Ley de Medios.

3.4. Interés. La parte actora tiene interés porque, entre otros, interpuso inconformidad contra los resultados de la calificación final que motivó la emisión del acto impugnado.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

IV. Planteamiento del caso

4.1. Contexto del caso

Esta Sala Superior mediante sentencia pronunciada en el juicio SUP-JDC-10442/2020, revocó, en materia de impugnación, el acuerdo INE/JGE201/2020 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que designó como ganadoras a las personas aspirantes de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, del sistema del Instituto Nacional Electoral, para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En la ejecutoria, se ordenó a la autoridad responsable llevar a cabo los siguientes actos:

Se ordena a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique esta sentencia, atiendan las aclaraciones que presentaron los aquí actores. Esto, en el caso de que no se hubieran reencauzado al recurso de inconformidad previsto en los Lineamientos y Convocatoria.

Se ordena a la Junta General Ejecutiva que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique esta sentencia, emita la resolución que en Derecho corresponda en los recursos de inconformidad que los aquí promoventes interpusieron, en términos de lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de los Lineamientos del concurso público del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, y de ser el caso, también los que se hubieran generado por el reencauzamiento de las aclaraciones presentadas por los accionantes.

Hecho lo anterior, atendiendo a lo resuelto en dichos recursos, deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que, de ser el caso, incluya a los aquí actores en la lista de ganadoras y ganadores del concurso en cuestión.

4.2. Resolución impugnada

La Junta General Ejecutiva del INE confirmó las calificaciones otorgadas a los participantes, al haber desestimado los motivos de inconformidad que se hicieron valer en sus respectivos escritos de inconformidad.

4.3. Síntesis de agravios

En el escrito de demanda, la parte actora aduce lo siguiente:

- En la entrevista los evaluadores no calificaron de manera objetiva a los participantes, puesto que se omitió analizar la trayectoria y experiencia de los contendientes de manera equitativa y congruente.
- La resolución impugnada debe regirse por los principios de objetividad y legalidad, no así por el de discrecionalidad, dado que las entrevistas están normadas con indicadores que se valoran para emitir una evaluación. Por lo que solicitó la versión estenográfica o grabación de audio de las entrevistas para tener certeza de lo que se planteó a los demás participantes.
- Las entrevistas no se evaluaron de manera equitativa, legal e imparcial como lo establecen los lineamientos y el estatuto del SPEN, porque no se tomó en consideración las competencias técnicas, directivas, trayectoria, experiencia, y conocimientos que avalen los resultados del concurso.
- Las preguntas realizadas en la entrevista contravienen con lo dispuesto en la resolución impugnada, consistente en la vulneración al principio de idoneidad, porque se relacionaron con las actividades desarrolladas en la experiencia profesional, con los conocimientos técnicos y directivos, situación que evidencia que los entrevistadores

no fueron correctamente capacitados como se establece en los lineamientos.

- Los criterios de evaluación en las entrevistas son incongruentes y desproporcionados, puesto que la diferencia en la puntuación entre los evaluadores es de más de tres puntos, aunado a que no se respetó lo que indica la guía del concurso en la que se sugieren preguntas para la etapa de entrevista.
- De las preguntas realizadas en la entrevista no se aprecia que los demás aspirantes tengan una mayor competencia técnica y directiva a la que poseo.

4.4. Materia de análisis

De la relatoría de los antecedentes del caso, la parte actora cuestiona la resolución impugnada, porque considera que en la etapa de entrevista los entrevistadores no calificaron de manera objetiva a los participantes, puesto que se omitió analizar la trayectoria y experiencia de los contendientes de manera equitativa y congruente. Su pretensión se encamina a que esta Sala Superior examine las entrevistas realizadas.

Conforme lo anterior, los motivos de agravio están relacionados únicamente a cuestionar el resultado de la entrevista, razón por la cual se analizarán de manera conjunta, sin que ello implique perjuicio alguno a la parte actora.

V. Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe confirmar, en materia de impugnación, la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE debido a que resultaron ineficaces los motivos de agravio que hizo valer la parte actora.

VI. Estudio de los agravios



La parte actora controvierte de manera esencial que, en la etapa de entrevista, los evaluadores no calificaron de manera objetiva a los participantes, puesto que se omitió analizar la trayectoria y experiencia de los contendientes de manera equitativa y congruente. Además, que las entrevistas están normadas con indicadores para emitir una evaluación, de ahí que solicita la versión estenográfica o grabación de audio de las entrevistas para tener certeza de lo que se planteó a los demás participantes.

En el mismo sentido, señala que las entrevistas no se evaluaron como la normatividad indica, porque de ninguna manera se tomó en consideración las competencias técnicas, directivas, trayectoria, experiencia y conocimientos que avalaran los resultados del concurso.

Por otra parte, aduce que las preguntas realizadas en la entrevista son indebidas porque estas se sustentaron con las actividades desarrolladas en la experiencia profesional, con los conocimientos técnicos y directivos, lo que, a su juicio, pone en evidencia que los entrevistadores no fueron correctamente capacitados.

Además, manifiesta que la diferencia en la puntuación entre los evaluadores es de más de tres puntos, aunado a que no se respetó lo que indica la guía del concurso en la que se sugieren preguntas para la etapa de entrevista. Por último, que de las preguntas realizadas en la entrevista no se aprecia que los demás aspirantes tuvieran una mayor competencia técnica y directiva a la que él posee.

Los motivos de agravio, en su conjunto, resultan **ineficaces**, debido a que la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones en que se sustentó la responsable para desestimar los planteamientos que se enderezaron para cuestionar la calificación final del concurso público particularmente de la entrevista.

En efecto, para poder sustentar la conclusión que antecede es conveniente acudir a las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada, en

las que la responsable se ocupó de los planteamientos que aduce en esta instancia la parte actora, conforme a lo siguiente:

Vulneración al principio de idoneidad

- Contrario a lo que sostienen las partes disconformes, los entrevistadores no estaban vinculados a considerar la experiencia laboral de las personas que entrevistaban como un indicador para asignar la calificación en la etapa de entrevistas, porque conforme al marco jurídico aplicable, se observa que los entrevistadores se encontraban obligados a asentar en la cédula que les proporcionó la DESPEN, entre otros aspectos, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas entrevistadas, en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales.
- Así, los entrevistadores debían atender cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la *Guía de entrevista*, la cual podían utilizar como apoyo para estar en condición de otorgar la calificación a los entrevistados, sin que estuvieran obligados a considerar algún otro indicador, como sería el caso de calificar la experiencia laboral como lo pretende la parte inconforme.
- Conforme al artículo 3 de los Lineamientos no queda previsto que la persona que funja como entrevistador tenga que valorar la idoneidad de una persona a partir de la experiencia laboral en el INE o en el OPLE, pues contrario a lo que se expresa que estos factores pueden ser adecuados para determinar que una persona es idónea por encima de otra, pueden constituirse en actos de discriminación y de no igualdad de oportunidades; puesto que, los propios Lineamientos y Convocatoria establecen de manera puntual cuáles son los instrumentos de evaluación a partir de los que se determina a una persona como ganadora.

Subjetividad en las entrevistas

- La parte disconforme sostiene que le causa agravio que las entrevistas fueron subjetivas, en virtud de ser muy pocos los que obtuvieron calificación aprobatoria, en comparación al número de plazas vacantes.
- La responsable consideró que la Sala Superior ha sostenido que el órgano resolutor puede conocer la posible vulneración a la esfera jurídica de la parte disconforme a fin de integrar órganos electorales cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación, por lo que, son aplicables tales consideraciones a este caso, puesto que la parte actora controvierte de manera concreta las calificaciones vertidas por los entrevistadores en las diversas cédulas de evaluación, de las que, salvo en un solo caso, se advierten calificaciones aprobatorias, siendo que en los



criterios para la evaluación se determinó que para que una etapa sea aprobatoria, la calificación debe ser igual o mayor a 7.00.

- No obstante, las entrevistas obedecieron a criterios objetivos, definidos previamente en la Segunda Convocatoria y en la *Guía de entrevista*, por lo que las calificaciones, materia de impugnación, que fueron otorgadas a la parte recurrente se encuentran debidamente justificadas. Los evaluadores cumplieron con la normativa precisada en tanto que, en las cédulas de calificación de entrevista asentaron las calificaciones correspondientes en cada competencia a evaluar.
- Conforme a la documentación analizada, se observa que los entrevistadores se ciñeron a los criterios definidos previamente en la Segunda Convocatoria y en la *Guía de entrevista*; además expresaron las razones que, a su juicio soportan la calificación que, en pleno uso de sus facultades y desde su experiencia y perspectiva, la persona entrevistada merecía obtener. De ahí que, conforme a las cédulas de calificación y su correspondiente justificación, no le asiste la razón a la parte inconforme toda vez que las calificaciones asentadas por los entrevistadores fueron apegadas a las normas establecidas para tal efecto, fundadas y motivadas en los parámetros determinados y valores previstos en la *Guía de entrevista*.
- Además, la circunstancia de que pocos aspirantes obtuvieran una calificación aprobatoria, respecto al número de vacantes para los cargos concursados, no acredita que la razón de ello estribe en la subjetividad de las entrevistas, en tanto que como se ha señalado, éstas siguieron un procedimiento previamente establecido en la norma, al cual se sujetó la parte inconforme al participar en la Segunda Convocatoria.
- Asimismo, los argumentos de la parte disconforme se desestiman ya que se limitan a realizar un análisis cuantitativo del número de plazas concursadas en relación con el número de aspirantes que no acreditaron la etapa de entrevistas para sostener su premisa, lo cual por sí mismo es jurídicamente insuficiente para demostrar la supuesta parcialidad o subjetividad de la entrevista, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora no especifica de qué forma los resultados de otros aspirantes al mismo cargo pudieron afectar sus calificaciones.

Calificación obedece a confusión

- Se desestima el motivo de agravio porque las calificaciones otorgadas por los entrevistadores atendieron a los criterios definidos en la Segunda Convocatoria y en la *Guía de entrevista* en pleno uso de sus atribuciones respecto de las competencias a evaluar; esto, porque considerar que su calificación atendió a la confusión en que debían realizarse sus entrevistas, es una circunstancia que sólo a ella es atribuible, que en nada interfiere en el posicionamiento de los entrevistadores respecto a sus calificaciones.
- El recurrente parte de la premisa inexacta de considerar que los más de 5 años de experiencia en el Instituto debían ser contemplados para otorgarle su calificación en la fase de entrevistas, dado que, no es un indicador a evaluar en la etapa de

entrevistas, aunado que, la experiencia de los aspirantes se tomó en consideración en una etapa previa, porque con ello se acreditaba el perfil correspondiente al cargo o puesto por los que concursó.

Las entrevistas no fueron apegadas a la guía

- Aun cuando los argumentos de la parte disconforme puedan referirse a aspectos técnicos en esta etapa del proceso de selección y designación, se considera que la *Guía de entrevista* no establece reglas para atenderlas para cada cargo o puesto concursado, sino parámetros generales sugeridos que se podrán emplear para la etapa de entrevistas en el Concurso Público. Ello, porque la guía representa un instrumento de apoyo que pueden usar los entrevistadores para determinar la idoneidad de un aspirante al cargo concursado (a partir de criterios objetivos), los cuales permiten evaluar las competencias consistentes en la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como toma de decisiones.
- Los entrevistadores tienen la facultad de realizar las preguntas que consideren idóneas para evaluar los indicadores señalados, sin que se encuentren limitados o constreñidos ineludiblemente a tomar en cuenta los ejemplos que establece la misma *Guía de entrevistas*.
- De manera que, los entrevistadores se sujetaron a lo establecido en la Guía de entrevistas, en tanto que sus preguntas se dirigieron a evaluar las competencias establecidas en el instrumento de apoyo. Su objetivo fue discernir el desempeño que tendría cada aspirante al cargo concursado, además de advertir el probable comportamiento ante eventualidades en el ejercicio del cargo. Los cuestionamientos realizados por los entrevistadores no son tendenciosos, ni se realizaron atendiendo a conocimientos teóricos como lo refiere la parte inconforme, de ahí que no le asista la razón a la parte promovente.

Capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas

- Se desestima el agravio porque con independencia de que la DESPEN hubiera elaborado y proporcionado a los entrevistadores una guía para la aplicación de entrevistas (que conforme el artículo 57 de los Lineamientos, es una herramienta para los entrevistadores que puede ser empleada por éstos), lo cierto es que el hecho de que las calificaciones otorgadas fueran distintas no puede considerarse como una situación que evidencie la falta de capacitación de los entrevistadores.
- La Guía brinda información básica de “¿Qué es una entrevista?, ¿cuáles son las funciones básicas de la entrevista?” para obtener información del aspirante. La forma de preparar una entrevista, el inicio, desarrollo y cierre de la misma. Incluso se incorporaron ejemplos de preguntas que se podían realizar. Es a partir de la generación de este documento como se lleva a cabo la capacitación, para ello la



DESPEN remitió con la debida oportunidad a cada uno de las y los entrevistadores la *Guía de entrevista* a través de los medios electrónicos previstos para tal efecto.

- En cuanto a la prueba ofrecida por el recurrente (relativa a la videograbación de las entrevistas), así como las versiones estenográficas, tal como la autoridad responsable determinó en el auto de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción, dichas probanzas son inexistentes, pues en la normativa que regula los concursos no existe disposición legal que establezca que cuando las entrevistas sean realizadas a través de videoconferencias deban de ser grabadas, o bien, se deba obtener una versión estenográfica de ellas.
- Así, del material probatorio que consta en autos, en especial el consistente en las cédulas de calificaciones y las justificaciones correspondientes relacionadas con las calificaciones otorgadas a los recurrentes, se acredita que los resultados asignados a los inconformes sean apegados a las normas establecidas para tal efecto, fundados y motivados en las competencias a evaluar. Por ello resulta inexacto que, como lo pretende el recurrente las calificaciones se pudieran estandarizar u homogenizar.

Violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, progresividad e idoneidad al no apegarse al artículo 7 de los Lineamientos

- A decir del inconforme existió un gran número de aspirantes que no cumplieron con el requisito de experiencia profesional estipulada en las cédulas de puesto de los cargos de la función ejecutiva. Con lo que se evidencia la transgresión a dichos principios y demerita la igualdad de oportunidades, la valoración de mérito, la igualdad de género fomenta la discriminación, falta de cultura y respeto a los derechos humanos.
- Se desestima el agravio porque la normatividad aplicable no prevé que los participantes puedan inconformarse sobre resultados de terceras personas, sino solo sobre los propios cuando esté en desacuerdo con el desarrollo de cada una las fases y etapas del concurso (o bien con las calificaciones recibidas). Ello, porque se parte de la vulneración a diversos principios rectores de la función electoral, tomando como base el comparativo de otros aspirantes, sin precisar a quien se refiera a fin de poder en todo caso, estar en condiciones para realizar en análisis respectivo.
- El inconforme también refiere que los aspirantes que deberían de estar sujetos a una promoción son aquellos que buscan un ascenso, es decir quienes ya forman parte del Instituto. Sin embargo, dicha aseveración es incorrecta en virtud de que, al tratarse de un concurso abierto, el mismo se encuentra sujeto para aspirantes internos como externos.
- El recurrente parte de una premisa inexacta, porque si bien es cierto que la autoridad responsable determinó que se podría tomar en cuenta la experiencia profesional de algún aspirante dentro del SPEN, esto no constituye un acto que fomente la discriminación, ni la falta de cultura y respeto a los derechos humanos.

Además, el ascenso que señala el recurrente es una cuestión totalmente independiente al concurso, pues dicha figura jurídica corresponde al movimiento por medio del cual un miembro del SPEN accede a un nivel o rango superior, más no a un cargo, como indebidamente lo quiere hacer ver el recurrente.

- El inconforme parte de la premisa incorrecta de considerar que las cédulas de los puestos a los que aspiró establecen como requisito (para los aspirantes) haber desempeñado actividades dentro de la función ejecutiva. Cuando el perfil de los cargos atiende a requisitos académicos y de experiencia profesional, sin que dicha experiencia profesional deba ser precisamente en un cargo de la función técnica y ejecutiva de este Instituto (sino de manera general cuente con aptitudes de dirección, mando y supervisión). Así, la interpretación del promovente es incorrecta, toda vez que el artículo 7 de los Lineamientos, se refiere al perfil de los cargos concursados como la experiencia profesional la cual está enmarcada en los rubros de años de experiencia, ámbito público y privado y formación profesional. Y no a los conocimientos especializados y técnicos que están vinculados a una descripción de las tareas que el ocupante de una plaza tendrá que realizar.

Publicación de resultados y estatus de los aspirantes

- Se desestima el agravio, en virtud de que la parte inconforme se limita a afirmar que la DESPEN no cumplió con los Lineamientos para publicar los resultados del concurso y que se inobservaron los principios que rigen la materia electoral. Sin embargo, no señala un acto o conducta concreta por parte de la DESPEN que sirva de sustento para confirmar su dicho.
- El recurrente se limita a afirmar que la Segunda Convocatoria incumple con los principios de legalidad, certeza, objetividad, progresividad e idoneidad, en perjuicio de quienes participaron en ese concurso; sin embargo, dicho señalamiento igualmente se debe desestimar, toda vez que el inconforme no controvertió, en su oportunidad, la supuesta ilegalidad de la convocatoria.
- No le asiste la razón al inconforme cuando afirma que la lista de resultados finales no refiere el estatus de aprobado o no aprobado, ya que parte de una premisa errónea al considerar que se debía incluir esa precisión, porque en la Segunda Convocatoria, en el apartado IV de la cuarta etapa (referente a la aplicación de entrevistas, numeral 10), es clara al establecer que cuando los aspirantes no obtienen una calificación mayor al 7.00 no pasarían a la siguiente etapa, así como que la calificación final se expresaría con un número entero y dos posiciones decimales, con la precisión de que **las calificaciones menores a 7.00 se consideran no aprobatorias**. De ahí que, en el listado de resultados finales no se precise si los concursantes fueron o no aprobados en lo correspondiente a la etapa de entrevistas. Esta calificación final no vulnera los principios rectores de la función electoral en perjuicio del actor.



Calificaciones asentadas por encargados de despacho

- Se desestima el agravio en el que la parte inconforme argumenta que le causa agravio la circunstancia de que los encargados en sus puestos que fungieron como entrevistadores asentaran bajas calificaciones, pues al evaluarle tan bajo no le permiten acceder a los cargos por los que participó. La parte inconforme se limita a afirmar que los evaluadores, al ser encargados de despacho, le otorgaron calificaciones muy bajas que le impidieron obtener el mínimo de 7.00 para acreditar dicha etapa, lo cual obedece a una apreciación personal y subjetiva, sin que al hacerlo refiera un acto o conducta en concreto que pudiera servir para sustentar su afirmación.
- El inconforme parte de la premisa inexacta de considerar que los encargados de despacho no pueden fungir como evaluadores, y que la forma en que la evaluaron al resultar muy baja es errónea; no obstante, no exista alguna disposición que prohíba a un funcionario del Instituto, en su carácter de encargado de despacho fungir como evaluador.
- Si conforme a la Segunda convocatoria y Lineamientos se desprende que las entrevistas se llevarían a cabo por funcionarios del Instituto y los encargados de despacho son responsables de su encargo (mismos que reciben las remuneraciones inherentes al cargo o puesto que ocupe), resulta incuestionable que, como personal del Instituto, puede realizar las entrevistas que se le encomendaron, de ahí que no le asista la razón al recurrente.
- Del análisis de las cédulas de evaluación que obran en autos, así como de la justificación respecto de las calificaciones otorgadas a la parte recurrente, se estima que las entrevistas realizadas a la parte inconforme fueron apegadas a los Lineamientos, así como a la *Guía de entrevista* que proporcionó la DESPEN. Esto, porque las cédulas de evaluación de las entrevistas se advierten que los entrevistadores las requisitaron con los datos solicitados correctamente y las calificaciones que se otorgaron en cada una de las competencias a evaluar están dentro de la escala de calificación que se señala en la Guía de entrevistas, es decir en una escala del 0 al 10, así como se marca una calificación final en una escala del 1 al 10 con dos decimales.

Concursantes que fungieron como entrevistadores

- Se desestima el agravio porque conforme al artículo 58 de los Lineamientos, se observa que, para poder fungir como entrevistadores o entrevistadoras, es indispensable que las y los funcionarios del Instituto no estén concursando en la Convocatoria respectiva. Esto es, la norma establece la prohibición de ejercer las funciones propias de entrevistador, a quienes estén participando en la convocatoria en las que han sido designados como entrevistadores.
- No le asiste la razón, toda vez que, el entrevistador Alejandro Molina Segura no estaba impedido para fungir como uno, puesto que al momento en que se

desarrollaron las entrevistas, éste ya no estaba participando en la Segunda convocatoria.

- Por otra parte, el entrevistador Enrique Juan de Dios Nieto sí estaba habilitado sin restricción alguna para fungir como entrevistador, porque al momento en que se desarrollaron las entrevistas no estaba participando en calidad de aspirante en la Segunda convocatoria.

De la síntesis de las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable emitió un conjunto de razonamientos a partir de los cuales consideró la ineficacia de los planteamientos que se hicieron en torno a la evaluación de las entrevistas.

De manera esencial se destaca en torno al tema de las entrevistas los siguientes aspectos:

- Los entrevistadores no estaban vinculados a considerar la experiencia laboral de las personas que entrevistaban como un indicador para asignar la calificación en la etapa de entrevistas.
- Las entrevistas obedecieron a criterios objetivos, definidos previamente en la Segunda Convocatoria y en la *Guía de entrevista*, por lo que las calificaciones, materia de impugnación, que fueron otorgadas a la parte recurrente se encuentran debidamente justificadas.
- Los entrevistadores se ciñeron a los criterios definidos previamente en la Segunda Convocatoria y en la *Guía de entrevista*. Además, expresaron las razones que, a su juicio sustentan la calificación que, en pleno uso de sus facultades y desde su experiencia y perspectiva, la persona entrevistada merecía obtener.
- La circunstancia de que pocos aspirantes obtuvieran una calificación aprobatoria, respecto al número de vacantes para los cargos concursados, no acredita que la razón de ello estribe en la subjetividad de las entrevistas.
- Es inexacto considerar que los más de cinco años de experiencia en el Instituto debían ser contemplados para otorgarle su calificación en la fase de entrevistas, dado que ese no es un indicador que evaluar en la etapa de entrevistas.
- La Guía de entrevista no establece reglas para atender las entrevistas para cada cargo o puesto concursado, sino parámetros generales sugeridos que se podrán emplear para la etapa de entrevistas en el Concurso Público. La guía representa un instrumento de apoyo que pueden emplear los entrevistadores para determinar la idoneidad de un aspirante al cargo concursado.



- Con independencia de que la DESPEN hubiera elaborado y proporcionado a los entrevistadores una guía para la aplicación de entrevistas, lo cierto es que el hecho de que las calificaciones otorgadas fueran distintas no puede considerarse como una situación que evidencie la falta de capacitación de los entrevistadores.
- Respecto a la prueba relativa a la videograbación de las entrevistas, así como las versiones estenográficas, estas son inexistentes, porque en la normativa que regula los concursos no existe disposición legal que establezca que cuando las entrevistas sean realizadas a través de videoconferencias deban de ser grabadas, o bien, se deba obtener una versión estenográfica de ellas.
- La normatividad aplicable no prevé que los participantes puedan inconformarse sobre resultados de terceras personas, sino únicamente sobre los propios cuando esté en desacuerdo con el desarrollo de cada una de las fases y etapas del concurso, o bien con las calificaciones recibidas.
- No exista alguna disposición que prohíba a un funcionario del Instituto, en su carácter de encargado de despacho fungir como evaluador.
- La norma establece la prohibición de ejercer las funciones propias de entrevistador, a quienes estén participando en la convocatoria en las que han sido designados como entrevistadores; sin embargo, esto no fue acreditado.

Ahora, en la demanda, se advierte que la parte actora no controvierte de manera frontal las razones que sustentan la resolución impugnada; por el contrario, solo se limita a señalar que fue indebida la manera en que los entrevistadores realizaron la entrevista, pero, sin atacar las consideraciones de la responsable en torno a las cuales determinó que las evaluaciones se apegaron a los Lineamientos y Convocatoria.

De este modo, era necesario que, frente a la conclusión de la responsable sobre la legalidad y la correcta actuación de los entrevistadores (así como de los parámetros para la valoración de los participantes), tenía la carga de destruir estas razones, exponiéndolos en la demanda, para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizarlo.

Razón por la cual, las manifestaciones en el presente medio de impugnación se tornan en ineficaces, por no combatir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

Por lo expuesto, con independencia de las consideraciones que sustentan la resolución combatida, lo cierto es que la parte actora no hace valer argumentos contundentes con los que se controvierta los puntos esenciales de la resolución.

VII. Conclusión

La Sala Superior concluye, en el juicio de la ciudadanía, que se debe **confirmar** (en la materia de impugnación) la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del INE.

En consecuencia,

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.